

**Expediente:** 3/2023

**Objeto:** Recurso extraordinario de revisión frente a las calificaciones de la fase de oposición en la especialidad de Filosofía (castellano).

**Dictamen:** 12/2023, de 21 de febrero

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 21 de febrero de 2023,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; don Hugo López López, Consejero-Secretario; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Iruretagoyena Aldaz, y don José Luis Goñi Sein, Consejera, y Consejeros,

siendo ponente don José Iruretagoyena Aldaz,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta**

El día 17 de enero de 2023 tuvo entrada en este Consejo de Navarra, un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en lo sucesivo, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo de este Consejo sobre la propuesta de resolución del recurso extraordinario de revisión, interpuesto por doña..., frente a las calificaciones de la primera prueba de la fase de oposición de la especialidad de filosofía (castellano) del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, correspondiente al procedimiento selectivo, aprobado mediante Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente, por la que se aprueban los procedimientos selectivos de ingreso, acceso y de adquisición de nuevas especialidades al cuerpo de profesores de enseñanza, secundaria, y de ingreso y adquisición de nuevas

especialidades al cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

A la solicitud de dictamen se acompaña el expediente administrativo tramitado en el que consta la propuesta de resolución de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente, estimando el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

### **I.2ª. Antecedentes de hecho**

De la documentación obrante en el expediente administrativo tramitado y remitido a este Consejo de Navarra, resultan los siguientes hechos y actuaciones relevantes:

1. Mediante Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente, se aprobaron los procedimientos selectivos de ingreso, acceso y de adquisición de nuevas especialidades al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y de ingreso y adquisición de nuevas especialidades al cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Doña... presentó instancia de participación en la citada convocatoria en la especialidad de filosofía/castellano del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria por el procedimiento de ingreso libre, resultando admitida.

3. Realizada la primera prueba de la fase de la oposición y valorada en la misma por el tribunal de la especialidad de filosofía/castellano, la aspirante no superó dicha prueba y solicitó del tribunal calificador la revisión de las calificaciones a ella otorgadas.

4. Con fecha 19 de julio de 2021 se publicaron tanto las actas de la resolución de las reclamaciones dirigidas al tribunal relativas a las puntuaciones de la parte de la primera fase de la oposición, como las notas definitivas de la primera parte. En concreto, en lo que respecta a doña..., el

tribunal manifestó que «no se aprecian errores materiales, de hecho, aritméticos o de transcripción».

5. Con fecha 15 de octubre de 2021, doña..., tras acceder a la documentación de su expediente, interpuso reclamación frente a las calificaciones definitivas, atribuyéndole la Administración el carácter de recurso de alzada. En su escrito de reclamación expone que el tribunal no ha realizado una revisión del examen, en lo que al fondo del mismo se refiere, sino que se ha limitado a comprobar la existencia o no de errores de tipo material, aritmético o de transcripción; que la documentación que se le ha proporcionado es parcial y no constan exactamente los criterios reales utilizados por los miembros del tribunal a fin de otorgar las calificaciones a las pruebas realizadas, y tampoco se le proporcionaron las actillas de evaluación de cada miembro del tribunal, ni los criterios de penalización. Además, solicitaba la revisión de la corrección y puntuaciones de los ejercicios de lógica en el examen práctico, considerando que el examen estaba bien hecho y no existía fallo o error que justificara la nota asignada de 5,46, ratificándose en las alegaciones formuladas frente al tribunal. En concreto, por lo que se refiere a la revisión de la corrección de los ejercicios de lógica en el examen práctico 1A, manifestaba que: «estaban bien hechos y se me ha puntuado con un 5,46, haciendo la media entre las notas dadas por cada miembro del tribunal y no encuentro fallo o error que pudiera derivar en esa puntuación. Autoridades en lógica como el profesor ..., de la Facultad de Filosofía de ..., ha corregido mis ejercicios de lógica y me ha confirmado la corrección de los mismos. La aplicación que se hace de las reglas de deducción natural, a partir de las premisas dadas, es correcta y la resolución de los dos ejercicios es completa y atiende a un uso correcto de las reglas permitidas por el sistema de deducción natural».

6. De la documentación obrante en el expediente se deduce que el recurso de alzada formulado por doña... fue remitido al presidente del tribunal quien, mediante informe de 15 de diciembre de 2021, manifestó que: «fundamentalmente, se reclama la corrección de un error en la calificación del segundo ejercicio de lógica de los dos que conformaban el tercer ejercicio de la parte A de la primera prueba. Este tribunal reconoce el error.

Como señala la recurrente, el tribunal piensa que en el segundo ejercicio de lógica debía haber intentado la eliminación de la disyunción de la línea siete, que en opinión del tribunal es el camino más corto y efectivo. No obstante, la estrategia de la recurrente de partir de la hipótesis de la negación del consecuente (de la conclusión), para alcanzar una contradicción y poder utilizar la regla de introducción de la negación, es ciertamente conforme con las reglas de la lógica. Efectuada la revisión de las alegaciones presentadas por la recurrente, y advertido un error en el ejercicio 3, de lógica, de la parte A de la 1ª prueba, debería modificarse la puntuación de la parte A de la 1ª prueba (1ª prueba A) a la que corresponde otorgar una nota de 7,24.»

7. Igualmente, obra en el expediente administrativo informe suscrito el 11 de febrero de 2022, por el Jefe de Sección de Procedimientos de Selección del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, en el que en relación con la reclamación formulada por doña..., se indica que «efectuado la revisión de las alegaciones presentadas se advierte la existencia de un error en el ejercicio tres, de lógica, de la parte A de la primera prueba, y que tras esa revisión le correspondería otorgar una nota de 7,34 en dicho apartado (...), que la puntuación de la prueba 1A pasaría de los 5,8533 puntos iniciales, a tener los mencionados 7,3400 puntos, mientras que la prueba 1B se mantendría en 2,6600 otorgados en su momento. Tras esta modificación quedaría una puntuación en la primera prueba de 5,0000 puntos, que le permitirán acceder a la realización de la segunda prueba».

8. Mediante Resolución 15/2022, de 28 de abril, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente del Departamento de Educación, que es fiel reflejo del informe jurídico emitido el 27 de abril de 2022 por el técnico de administración pública, rama jurídica, se inadmite el recurso de alzada interpuesto por doña.... La citada resolución, tras transcribir los antecedentes de hecho que considera de interés, entrando en el fondo de la cuestión, indica que la base séptima de la convocatoria establecía que «frente a las puntuaciones definitivas, las personas aspirantes podrán presentar recurso de alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación ante la Directora del

Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente, en cuya resolución se atenderá a la inexistencia de error manifiesto, arbitrariedad o desviación de poder en la actuación del tribunal», añadiendo que, tal y como se recoge en los antecedentes de hecho, las calificaciones definitivas de la primera prueba se publicaron el día 19 de julio de 2021 y el recurso de alzada se interpuso por la recurrente el día 15 de octubre de 2021, por lo que el recurso de alzada se interpuso fuera del plazo legalmente establecido, procediendo, de conformidad con el artículo 116 de la LPACAP, a su inadmisión, sin que proceda analizar el fondo del asunto.

9. A la vista de la anterior resolución, doña..., solicita tener acceso al expediente completo y a los documentos que lo integren, con especial referencia a los informes que haya podido emitir el tribunal con posterioridad a la interposición de su reclamación. La citada solicitud fue atendida con fecha 9 de mayo de 2022.

10. El 23 de junio de 2022, doña..., interpone recurso extraordinario de revisión contra las calificaciones otorgadas por el tribunal a la primera prueba de la fase de oposición, en la especialidad de filosofía castellano. El recurso de revisión se fundamenta en el artículo 125.1 b) de la LPACAP que establece que frente a los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando «aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida». La recurrente indica que, una vez accedido al expediente en junio de 2022, ha comprobado la existencia del informe del tribunal calificador de 15 de diciembre de 2021, que «constata manifiesto error en el ejercicio 3, lógica, de la parte A de la primera prueba y que se debería modificar la puntuación a una nota de 7,34 puntos». Igualmente, se refiere al informe de 11 de febrero de 2022, emitido por el Jefe de la Sección de Procedimientos de Selección del Departamento de Educación en el que, en términos similares, expone que, como consecuencia del error, «tras esta modificación quedaría una puntuación en la primera prueba de 5,0000 puntos, que le permitiría acceder a la segunda prueba».

11. Dado que la resolución del recurso interpuesto por doña... podía afectar a los intereses de otros aspirantes, se publicó en el Boletín Oficial de Navarra, número 176, de 5 de septiembre de 2022, anuncio de emplazamiento, comunicando la posibilidad de tener vista del expediente y de, en su caso, presentar alegaciones. No se tiene constancia de que en este trámite se hubieran formulado alegación alguna.

12. Sobre la base del informe jurídico de 19 de octubre de 2022, suscrito por la Jefa de Sección de Régimen Jurídico del Departamento de Educación, se elabora la propuesta de resolución de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente por la que se estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña..., frente a las calificaciones de la primera prueba de la fase de oposición, en la especialidad de filosofía (castellano), del cuerpo, de profesores de enseñanza, secundaria, correspondiente al procedimiento selectivo, aprobado mediante Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de la citada Directora de Servicio. La propuesta de resolución, tras exponer los antecedentes de hecho, entrando en el fondo del recurso, considera que éste se interpone contra un acto firme en vía administrativa, ya que la interesada, aunque recurrió en alzada estas mismas calificaciones, su recurso fue inadmitido mediante Resolución 15/2022, de 28 de abril, poniendo así fin a la vía administrativa, por lo que el recurso debe ser admitido a trámite. El recurso se fundamenta en la causa establecida en el artículo 125.1.b) de la ley de procedimiento, «que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida», añadiendo que el recurso, en tal supuesto, debe interponerse dentro del plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos en que el recurso se fundamente. Con apoyo en ello, la propuesta de resolución, teniendo en cuenta que la interesada accedió a su expediente con fecha 9 de mayo de 2022, y que es en ese momento cuando conoció el informe del tribunal, entiende que el recurso extraordinario de revisión se ha formulado dentro del plazo al efecto establecido y por persona legitimada para ello, por lo que procede su admisión a trámite y su resolución. En cuanto al fondo, indica que se han revisado los informes, tanto del tribunal de selección número 1 de la

especialidad de filosofía, en idioma castellano, como el de la Sección de Procedimientos de Selección del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente del Departamento de Educación y que, vistos ambos informes, ha quedado acreditado que, con posterioridad a la publicación de las notas definitivas de la especialidad de filosofía en castellano, ha aparecido un documento, «de valor esencial que evidencia el error en la resolución recurrida». En efecto, el tribunal afirma que «cometió un error en la valoración del ejercicio tres de lógica, de tal manera que la puntuación de la recurrente es de 7,3400 puntos en la parte de la primera prueba». Por su parte, la Sección de Procedimientos de Selección asume el citado informe y reconoce también el error, concluyendo que «la interesada pasa de 5,8533 puntos a 7,3400 en la prueba 1A, lo que manteniendo los 2,6600 puntos otorgados en la prueba 1B, supone que la recurrente aprueba la primera prueba del procedimiento selectivo y que la Administración debe realizarle la segunda prueba del mismo». Por todo ello, la Resolución termina proponiendo estimar el recurso extraordinario de revisión y ordenar al Servicio de Régimen Jurídico de Personal del Departamento de Educación que proceda a asignar a la recurrente, en la prueba 1A, de la fase de oposición, 7,34 puntos y adecuar el resto de resoluciones teniendo en cuenta esta puntuación, y a convocar a doña... a la realización de la segunda prueba del procedimiento selectivo.

13. Mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra, adoptado en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2022, se tomó en consideración la propuesta de resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña..., a los efectos de la emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El objeto del presente dictamen es el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por doña..., frente a las calificaciones de la primera prueba de la fase de oposición, en la especialidad de filosofía (castellano), correspondiente al procedimiento selectivo, aprobado mediante Resolución

8/2019, de 26 de diciembre, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente, por la que se aprueban los procedimientos selectivos de ingreso, acceso y de adquisición de nuevas especialidades al cuerpo de profesores de enseñanza, secundaria, y de ingreso y adquisición de nuevas especialidades al cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

La petición de dictamen por parte de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra se fundamenta en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la LFCN, debiendo ponerse en relación con lo establecido por el artículo 126 de la LPACAP que prevé la necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el recurso extraordinario de revisión se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 125 de dicha Ley.

En consecuencia, estando en presencia de un recurso extraordinario de revisión, fundamentado en la concurrencia de la causa establecida en el artículo 125.1. b) de la LPACAP, el dictamen resulta preceptivo.

## **II.2ª. Características del recurso extraordinario de revisión**

El recurso interpuesto por el interesado es el previsto en el artículo 113 de la LPACAP, según el cual «contra los actos firmes en vía administrativa, solo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1».

Los artículos 125 y 126 de la misma ley regulan dicho medio de impugnación, disponiendo que se debe interponer ante el órgano administrativo que dictó el acto firme en vía administrativa, por los tasados motivos establecidos en el artículo 125.1, en el plazo determinado en el artículo 125.2, y sin perjudicar el derecho de los interesados a instar la revisión de oficio o la rectificación de errores (artículo 125.3), previéndose un trámite de inadmisión (artículo 126.1).



De la anterior regulación se deduce que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, puesto que se interpone contra actos firmes en vía administrativa y porque sólo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, pues ello desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es un remedio especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concorra alguna de las causas taxativamente fijadas en el artículo 125.1 de la LPACAP. Por ello, la interpretación de los motivos en que procede, ha de ser estricta, ya que su naturaleza exige evitar que se convierta en vía ordinaria para impugnar los actos administrativos firmes, una vez transcurridos los plazos preclusivos que la ley establece para interponer los recursos ordinarios.

Así lo ha entendido en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 26 de octubre de 2005, dictada en recurso de casación número 7405/1999 y Sentencia de 9 de octubre de 2012, dictada en recurso de casación 5048/2011).

Dicha doctrina ha sido asimismo recogida por este Consejo en varios dictámenes, entre otros, los 21/2017, 23/2017, 39/2017, 6/2018, 37/2019 y 21/2022.

### **II.3ª. Competencia y tramitación**

De conformidad con el artículo 125.1 de la LPACAP, la competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido. En el presente caso, el acto recurrido es la Resolución 15E/2022, de 28 de abril, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente del Departamento de Educación, que inadmitió su recurso de alzada frente a las calificaciones otorgadas por el tribunal calificador a la primera prueba de la fase de oposición en la especialidad de Filosofía (castellano), del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, correspondiente al proceso selectivo aprobado mediante Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de esa misma Directora de Servicio.

En consecuencia, el órgano competente para la resolución del presente recurso extraordinario de revisión es la citada Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

El recurso, fundado en el motivo establecido por el artículo 125.1.b) de la LPACAP, debe interponerse en el plazo máximo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos en los que se fundamente. En este caso, tal requisito ha sido debidamente cumplido, ya que se interpuso el 22 de junio de 2022 y, por tanto, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha (9 de mayo de 2022) en que accedió al expediente teniendo en ese momento conocimiento de los informes en los que se fundamenta el error que basa su recurso.

El órgano competente para resolver el recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido (artículo 126.2 LPACAP), entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses y quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso administrativa (artículo 126.3 de la misma ley).

En cuanto a la tramitación, no se contempla expresamente en los artículos 125 y 126 de la LPACAP, a salvo concretos extremos a los que ya nos hemos referido, el procedimiento administrativo que deba seguirse en la instrucción y resolución de los recursos de revisión, por lo que resultarán aplicables directamente los principios generales que, para los recursos administrativos, se contienen en los artículos 112 y siguientes de la LPACAP. De ellos resulta que debe otorgarse audiencia a los interesados, en los términos establecidos por el artículo 118 de la LPACAP, cuyo apartado 2 dispone que «si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso» para que aleguen cuanto estimen procedente.

En el supuesto que nos ocupa, dado que la resolución del recurso podría afectar a los intereses de otros aspirantes al proceso selectivo, se publicó en el Boletín Oficial de Navarra, número 76, de 5 de septiembre de 2022, anunció de emplazamiento, comunicando la posibilidad de tener vista

del expediente y, en su caso, de formular alegaciones, sin que en dicho trámite hubiera comparecido ningún interesado.

En consecuencia, el recurso se ha interpuesto por persona legitimada, dentro del plazo legalmente establecido para ello, y se ha dado trámite de audiencia a posibles terceros interesados, por lo que se ha interpuesto y tramitado conforme a las exigencias legalmente establecidas.

#### **II.4ª. Procedencia de la estimación del recurso extraordinario de revisión**

Como venimos indicando, el recurso extraordinario de revisión se dirige frente a las calificaciones que el tribunal atribuyó a doña... en la primera prueba de la fase de oposición, en la especialidad de filosofía (castellano), del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, correspondiente al procedimiento selectivo, aprobado mediante Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente y se fundamenta en el motivo establecido por el artículo 125.1.b) de la LPACAP, «que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida».

Este Consejo de Navarra ha definido, entre otros, en el dictamen 21/2022, de 13 de septiembre, los caracteres y exigencias de tal motivo indicando que: «sobre la causa prevista en la letra b) del artículo 125.1 de la LPACAP y respecto de su precedente el artículo 118 de la LRJ-PAC, el Tribunal Supremo ha señalado en la sentencia de 22 de mayo de 2015 (recurso número 4060/2012) que: los documentos susceptibles de incluirse en la repetida causa 2ª, aunque sean posteriores, han de ser unos que pongan de relieve, que hagan aflorar, la realidad de una situación que ya era la existente al tiempo de dictarse esa resolución, o que ya era la que hubiera debido considerarse como tal en ese momento; y, además, que tengan valor esencial para resolver el asunto por tenerlo para dicha resolución la situación que ponen de relieve o que hacen aflorar. Son documentos que, por ello, han de poner de relieve un error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió aquella resolución».

Esto sentado, debe atenderse a tres aspectos fundamentales que la doctrina jurisprudencial mira con atención: 1) la aparición de documentos; 2) el carácter esencial del documento; 3) el error en la resolución recurrida.

En relación con la aparición del documento habilitante, el Tribunal Supremo viene declarando [entre otras, la STS (Contencioso) de 21 de octubre de 2009, Recurso número 597/2008] que: «los documentos a los que se refieren no son aquellos que hubiesen podido ser aportados por los interesados en el curso del procedimiento ya fenecido, pues la finalidad del recurso extraordinario de revisión no es la de subsanar la falta de diligencia o el incumplimiento de las cargas procedimentales que pesaban sobre éstos (...) (sino aquellos) documentos cuya obtención no estaba al alcance del interesado en el momento en que fue dictada la resolución cuya revisión pretende».

Por su parte, el carácter esencial del documento apunta a la idea de que tal documento debe tener «valor esencial para resolver el asunto por tenerlo para dicha resolución la situación que ponen de relieve o que hacen aflorar» (STS de 24 de junio de 2008, recurso número 3681/2005), lo que requiere, según viene entendiendo el Consejo de Estado en su dictamen número 333, de 18 de mayo de 2017, «que se aprecie su valía en tal modo que, de haber existido, aparecido o constado al momento de dictarse la resolución que se combate, ésta hubiera variado sustancialmente de signo (...). Un documento de valor esencial es aquél que motiva la destrucción de la firmeza de un acto administrativo por la sola certeza de su existencia. Así, en virtud de la atribución de tan excepcional relevancia a un documento se produce una radical subversión de todo aquello a lo que afecta el contenido de dicho escrito».

Y, por último, respecto del error de la resolución, se destaca que los documentos «han de poner de relieve un error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió aquella resolución» (STS de 24 de junio de 2008, recurso número 3681/2005); un error que, a diferencia del supuesto previsto en la primera causa del art. 125.1 de la LPACAP, puede ser de

hecho o de derecho, es decir apreciable mediante la correspondiente labor interpretativa (dictamen del Consejo de Estado de 24 de febrero de 2005)».

Como expresamente dice el precepto, no hay ninguna exigencia en relación con la fecha del documento. Puede ser anterior o posterior al acto impugnado. Pero la función del recurso exige interpretar que debe tratarse de un documento que el interesado no ha podido aportar en el momento procesal oportuno, es decir, durante la instrucción o en el trámite de alegaciones del procedimiento administrativo o en los recursos ordinarios contra el acto administrativo. Si se entendiese de otra forma, el recurso de revisión quedaría desnaturalizado en su función de fórmula extraordinaria de reparación de una injusticia que no se pudo remediar por las vías ordinarias legalmente previstas. Si el interesado tuvo la oportunidad de presentar el documento durante el procedimiento ordinario, no se puede permitir su utilización como fundamento de un recurso de revisión sin violentar con ello las normas que imponen plazos preclusivos y términos de caducidad para ejercer el derecho de recurso.

Con arreglo a reiterada jurisprudencia reseñada en nuestro dictamen 43/2003, «el carácter extraordinario del recurso de revisión, en relación con la causa que en este caso se invoca, trata de paliar las consecuencias perjudiciales que para el interesado pudieran producirse, cuando durante la sustanciación del procedimiento administrativo se ignorase la existencia de documentos anteriores de relevancia para la resolución, o cuando tales documentos apareciesen con posterioridad, y ya no pudiese acudir a los medios normales de impugnación, por ser firme el acto que le es perjudicial».

A la vista de tales exigencias, este Consejo de Navarra comparte la propuesta estimatoria del recurso extraordinario de revisión que se somete a dictamen. En primer lugar, respecto al requisito de que los documentos hayan aparecido con posterioridad, de modo que no se hubieran podido presentar durante el curso del procedimiento ya fenecido, ninguna duda puede existir en su concurrencia ya que, tanto el informe del tribunal como el de la Sección de Procedimientos de Selección, fueron emitidos con

posterioridad a la reclamación formulada por la interesada a la que se le dio trámite de recurso de alzada y no tuvo conocimiento de ellos hasta que, tras recibir la Resolución inadmitiéndola, solicitó acceso a la documentación íntegra del expediente tramitado. Igualmente, concurren los requisitos de ser documentos esenciales que manifiestan el error de la decisión que se cuestiona, aspectos estos que quedan expresamente reconocidos por el contenido de los propios documentos en los que se reconoce expresamente el error del tribunal al valorar la prueba de lógica y considerar que la forma argumental utilizada por la recurrente era, igualmente, conforme con las reglas de la lógica, por lo que la puntuación de ese ejercicio debió ser de 7,3400 puntos, en lugar de los 5,8533 puntos inicialmente otorgados, que sumados a la puntuación atribuida a la prueba 1B, de 2,6600 puntos, daría una puntuación global de la primera prueba de 5,0000 puntos, permitiéndole acceder a la realización de la segunda prueba.

Por último, tal y como establece el artículo 126.2 de la LPACAP, el órgano al que corresponde conocer el recurso debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido y, al efecto, la propuesta de resolución ordena al Servicio de Régimen Jurídico de Personal del Departamento de Educación que proceda a asignar a la recurrente la puntuación debida a la prueba 1A de lógica, adecuando el resto de Resoluciones teniendo en cuenta la nueva puntuación, y a convocar a doña... a la realización de la segunda prueba del procedimiento selectivo.

En definitiva, este Consejo de Navarra dictamina favorablemente la propuesta estimatoria del recurso extraordinario de revisión al que se refiere el presente dictamen.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que es procedente la estimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña..., frente a las calificaciones de la primera prueba de la fase de oposición en la especialidad de Filosofía (castellano), del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, correspondiente al procedimiento selectivo aprobado mediante

Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.